



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-49**  
21 de marzo de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00012”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a la ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180014003003202500125-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 6 de marzo de 2025, el señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE solicitó vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180014003003202500125-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, para lo cual expone que el 27 de febrero del presente año, el Despacho en mención, en el auto admisorio de la tutela tomó la decisión de admitir el trámite tutelar y decretó como medida provisional la suspensión de la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR y AUDIENCIA PÚBLICA, programada por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE FLORENCIA, para el día 28 de febrero de 2025, sin motivación alguna.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 07 de marzo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00012-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-35 del 10 de marzo de 2025, a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS como titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180014003003202500125-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-80 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través escrito recibido en esta Corporación el día 13 de marzo de 2025, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180014003003202500125-00, en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, el 27 de febrero del presente año, el Despacho en mención, en el auto admisorio de la tutela tomó la decisión de admitir el trámite tutelar y decretó como medida provisional la suspensión de la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR y AUDIENCIA PÚBLICA, programada por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE FLORENCIA, para el día 28 de febrero de 2025, sin motivación alguna.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

**Problema Jurídico Administrativo por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta las decisiones y el trámite llevado a cabo por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en cuanto a la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE?; y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad del mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

**Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>2</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>3</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 13 de marzo de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

*"1. El Dr. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, promovió ACCION DE TUTELA contra INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORENCIA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, alegando que dichos accionados se encuentran vulnerando sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y contradicción y defensa, cuyo conocimiento correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.*

*2. Manifiesta la parte accionante en su solicitud de amparo que, LA INSPECCION TERCERA DE POLICÍA DE FLORENCIA, después de un extenso trámite al interior de la querrela policiva No. 2024-065, mediante auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2024 ordenó a la señora BEATRIZ HELENA MONJE QUINTERO, la entrega material del inmueble ubicado en carrera 14 No. 18-64 del barrio el Centro de la ciudad de Florencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, fijando el día cuatro (4) de diciembre de 2024 a las 8:30 de la mañana para realizar la diligencia de lanzamiento sobre dicho predio.*

*3. Argumenta el apoderado judicial de la accionante que, frente a dicha decisión se interpuso acción de tutela, cuyo conocimiento le correspondió al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien ordenó como medida provisional la suspensión*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho y con posterioridad, realizado el respectivo análisis constitucional, declaró su improcedencia; fallo éste que, fue revocado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, que decidió amparar los derechos de la señora BEATRIZ HELENA MONJE QUINTERO, y en consecuencia ordeno al Inspector Tercero de Policía Urbana de Florencia Caquetá, tramitar nuevamente el proceso policivo, ciñéndose a lo previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.*

*4. Que la INSPECCION TERCERA DE POLICÍA DE FLORENCIA, acatando el fallo de segunda instancia mediante auto interlocutorio de 13 de febrero de 2025, dispuso suspender la diligencia de lanzamiento programada, y fijó para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular y audiencia pública de que trata el mencionado artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el 28 de febrero de 2025 a las 8:30 de la mañana.*

*5. Teniendo en cuenta el hecho anterior, la parte accionante informa al Despacho que el 19 de febrero de 2025, radicó recusación contra el Inspector Tercero de Policía Urbana de Florencia señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE, quien mediante correo electrónico remite y da traslado de la recusación al Alcalde Municipal de Florencia, la cual es declarada infundada mediante Resolución No. 1000.79.00132 de 21 de febrero de 2025, razón por la cual, la actora considera que tanto la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FLORENCIA como ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, le han vulnerado sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y contradicción y defensa, acudiendo de esta manera a la solicitud de amparo que aquí nos ocupa y que correspondió a este Despacho judicial, en la que el accionante adicionalmente solicita como medida provisional la suspensión de la audiencia de inspección ocular programada para el 28 de febrero de 2025, la cual fue suspendida por esta célula judicial mediante auto admisorio de 27 de febrero de 2025.*

*6. El artículo 7 de la ley 2591 de 1991, faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o se ocasionen graves e irreparables perjuicios.*

*(...)*

*7. Como puede observarse, de la misma norma en cita se desprende la motivación del juez constitucional, que dispone de una amplia competencia que le permite a petición de parte o de oficio, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger el derecho fundamental en controversia evitando que el fallo definitivo resulte inocuo, respecto de lo cual, valga la pena aclarar que la medida provisional decretada por esta célula judicial no tuvo por objeto anticipar el sentido del fallo, caso en el cual podría hablarse de una afectación seria a los derechos de la persona contra las que se*

*decreta, si no que por el contrario, se hizo uso de ella como herramienta excepcional al advertirse una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental, pues aunque el termino de revisión de una acción de tutela es expedito, puede significar para el accionante, un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo.*

*8. Así las cosas, estando dentro del término de ley, el despacho profirió fallo definitivo el 12 de febrero de 2025, notificado en la misma fecha a las partes intervinientes dentro de la solicitud de amparo, en el que luego de analizarse los requisitos de procedibilidad generales y específicos, se hizo imperioso declarar la improcedencia de la misma, y como quiera que la medida provisional se decretó de manera transitoria, fuerza colegir entonces que, los motivos de fondo que suscitan la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa fueron superados, pues lo que procede en ultimas es la reanudación del trámite suspendido.”*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE, expone en su escrito que:

- El 27 de febrero del presente año, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, en el auto admisorio de la tutela tomó la decisión de admitir el trámite tutelar y decretó como medida provisional la suspensión de la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN OCULAR y AUDIENCIA PÚBLICA, programada por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE FLORENCIA, para el día 28 de febrero de 2025, sin motivación alguna.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, así como en la Consulta de Procesos Nacional Unificada y el vínculo del proceso remitido por esa dependencia, en atención a la solicitud del quejoso, el pasado 12 de marzo de 2025, profirió sentencia de tutela de primera instancia, tal y como se evidencia a continuación:

43143

CONSULTAR
NUEVA CONSULTA

### DETALLE DEL PROCESO

18001400300320250012500

<b>Fecha de consulta:</b>	2025-03-13 16:56:59.93
<b>Fecha de replicación de datos:</b>	2025-03-13 16:49:05.89 <span style="color: blue; font-size: small;">1</span>

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-12	Sentencia tutela 1ª instancia				2025-03-12
2025-03-10	Agregar Memorial	Vinculadas allegan escrito			2025-03-10
2025-03-07	Agregar Memorial	Vinculadas se refieren a respuestas			2025-03-07
2025-03-05	Agregar Memorial	Respuesta vinculadas María Cristina, Diana Carolina y Elizabeth			2025-03-05
2025-03-04	Agregar Memorial	Respuesta Alcaldía Municipal Florencia			2025-03-04
2025-03-04	Agregar Memorial	Respuesta Inspección Tercera de Policía Urbana de Florencia			2025-03-04
2025-03-03	Agregar Memorial	Respuesta vinculadas Martha Elvira y Lilia Amparo			2025-03-03
2025-03-03	Agregar Memorial	Respuesta Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá			2025-03-03
2025-03-03	Agregar Memorial	Respuesta Inspección Tercera de Policía de Florencia			2025-03-03
2025-02-27	Entrega de oficios	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO MAS SUS RESPECTIVOS ANEXOS.			2025-02-28
2025-02-27	Auto Admite Medida Previa				2025-02-27
2025-02-27	Auto admite tutela				2025-02-27
2025-02-26	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 26/02/2025 a las 11:01:20	2025-02-26	2025-02-26	2025-02-26

Revisado lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos constitucionales razonables, relacionado con lo petitionado por el señor ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE, tal y como se observa dentro del proceso. Al respecto, todas las actuaciones que se han realizado en el transcurso de la Acción de Tutela, se han agotado dentro del término; asimismo, no se configura irregularidad alguna, por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa se endereza a cuestionar los

resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado, que trascienden en desacuerdo con lo esperado por el quejoso, conforme lo analizado y expuesto por el juez en sus consideraciones; empero siguiendo el conducto regular del proceso.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, máxime cuando ya se surtió el trámite correspondiente y el 12 de marzo de la presente anualidad se profirió sentencia de primera instancia, ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que precisamente dispone en cuanto al principio de Independencia y Autonomía Judicial, lo siguiente:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía<sup>4</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada en el proceso objeto de control y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa aquí surtida, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, y por tanto no queda alternativa diferente a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

#### **Tesis del Despacho:**

---

<sup>4</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180014003003202500125-00, pues la Funcionaria Vigilada ha demostrado que ha prestado atención oportuna al trámite normal del proceso, máxime cuando, la inconformidad expuesta en la queja, se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno por esta Corporación, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **ANDRÉS MAURICIO NIEVA ANDRADE** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º **180014003003202500125-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **20 de marzo de 2025**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Consejo 001 Seccional**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bf04f02e09bdf0e73a0af00e89e05d48b68b40cc98722edfe2fd821456945**

Documento generado en 21/03/2025 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**